

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-100/2017

**PARTE ACTORA:** LEODEGARIO  
FELICIANO Y OTROS(AS)

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** PAULO ABRAHAM  
ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete

**Sentencia** que **desecha** de plano la demanda porque: **a)** el juicio ciudadano no es la vía idónea para controvertir la sentencia de una Sala Regional de este tribunal; y **b)** no procede reencauzar la impugnación de los actores a recurso de reconsideración, porque no proponen el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

## **GLOSARIO**

<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Renovación de las autoridades municipales de Magdalena Mixtepec.** Los actores del presente juicio son diversos ciudadanos que habitan la localidad correspondiente a la agencia municipal<sup>1</sup> de Santa Catalina Mixtepec, Oaxaca y, según refieren, buscaron participar en la

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 10 de la Ley Municipal para el estado de Oaxaca la agencia municipal es una categoría administrativa dentro del nivel de gobierno municipal cuya población debe ser de cuando menos diez mil habitantes.

elección de las autoridades del ayuntamiento de Magdalena Mixtepec<sup>2</sup> para el periodo dos mil diecisiete-dos mil diecinueve.

El municipio de Magdalena Mixtepec está integrado por dos comunidades indígenas: Magdalena Mixtepec y Santa Catalina Mixtepec, cabecera y agencia municipal, respectivamente.

En el expediente existen elementos de los cuales se desprende que históricamente esas comunidades han celebrado la elección de sus autoridades de manera autónoma y respetuosa, cada una a partir de su sistema de cargos y tomando en cuenta la cooperación y trabajo de los habitantes de cada comunidad. En tal sentido, se ha identificado que, hasta la fecha, **las autoridades integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Mixtepec han sido elegidas únicamente por quienes habitan en la cabecera municipal**, atendiendo al cumplimiento del tequio, en su vertiente tanto de sistema de cargos como de cooperación y trabajo comunitario<sup>3</sup>.

En el año de dos mil trece, la agencia municipal solicitó participar en la elección de las autoridades del ayuntamiento, no obstante que posteriormente se desistió voluntariamente de esa petición<sup>4</sup>.

El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en relación a la renovación de los cargos que integrarían el ayuntamiento de Magdalena Mixtepec en el periodo dos mil diecisiete-dos mil diecinueve, el agente municipal de Santa Catalina manifestó al instituto local que su comunidad tenía la intención de participar en la elección de las autoridades municipales. A partir de ello, inició un proceso de mediación para lograr la participación de la agencia en los aludidos comicios<sup>5</sup>, en un contexto de diferencias entre la cabecera y la agencia municipal, respecto a su participación<sup>6</sup>.

**1.2. Convocatoria.** El primero de octubre de dos mil dieciséis, las autoridades municipales de Magdalena Mixtepec convocaron a la

---

<sup>2</sup> El municipio de Magdalena Mixtepec pertenece al distrito de Zimatlán de Álvarez, se localiza en la región de la Sierra Norte, en el estado de Oaxaca. Se nombró así en honor a la virgen de Santa María Magdalena, Mixtepec, en lengua náhuatl, significa "cerro con neblina".

<sup>3</sup> Al respecto, véanse el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos (DESNI) del Instituto Local, consultable a partir de la foja 73 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa; y el informe rendido por la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, que obra en la foja 349, del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Véase el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-48/2013 disponible en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2013/CGSNI4813.pdf>

<sup>5</sup> Véase de la foja 90 a la 114 del cuaderno acceso accesorio 3 del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Así lo destacó la Sala Regional Xalapa, según se observa de la lectura de las páginas 25 a 29 de la sentencia impugnada.

asamblea general comunitaria para elegir a los integrantes del ayuntamiento. Invitaron a los hombres y las mujeres tanto de la cabecera, como de la agencia municipal de Santa Catalina. Se señalaron las nueve horas del nueve de octubre para la celebración de los comicios, a desarrollarse en el corredor del palacio municipal.

**1.3. Difusión de la convocatoria.** Al día siguiente, el Presidente Municipal de Magdalena Mixtepec entregó la convocatoria al agente municipal de Santa Catalina Mixtepec, para que la hiciera extensiva a los habitantes de la agencia<sup>7</sup>. En la cédula de notificación se asentó que el agente no quiso firmar de recibido “hasta que intervenga el Instituto [local] para el incremento del ramo 28”<sup>8</sup>.

Según certificación del Secretario Municipal del ayuntamiento, la convocatoria fue fijada ese mismo día en diversos puntos de la comunidad de Santa Catalina Mixtepec, a saber: en las oficinas de la agencia municipal, en la tienda comunitaria “DICONSA”, en la iglesia de la comunidad, en dos postes de luz, en un letrero de “Gobierno de la República”, en el jardín de niños Francisco Zarco y en la telesecundaria de la comunidad.

Además, de acuerdo con la propia certificación, la convocatoria se colocó en lugares visibles de la cabecera municipal, y se difundió mediante un aparato de sonido, aparte de los medios tradicionales como el toque de concha de mar que se usa para citar al pueblo a la asamblea<sup>9</sup>.

**1.4. Asamblea de elección.** El nueve de octubre se llevó a cabo el nombramiento de las autoridades municipales. En el acta que se levantó se asentó que a las diez de la mañana no había *quórum*, ni se encontraban presentes los habitantes de la agencia municipal de Santa Catalina Mixtepec, por lo que se determinó dar un lapso de tres horas.

<sup>7</sup> La información se advierte del oficio 0433/PMMMZO/2016, consultable en la foja 133 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>8</sup> Documento consultable en la foja 134 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>9</sup> Tal y como lo razona la Sala Regional Xalapa en la sentencia impugnada, la tradición de algunas comunidades indígenas oaxaqueñas de llamar a la población a la asamblea de elección de autoridades municipales mediante el toque de concha de mar, se corrobora con lo que sostiene Carmen Cordero Avendaño de Durand, pues de acuerdo con su investigación: “Se convoca a todo el pueblo a una asamblea y según la tradición de cada población se llama a la misma tocando las campanas de la iglesia, haciendo sonar el caracol o el tambor”. Consultable en “Supervivencia de un derecho consuetudinario en el Valle de Tlacolula”, Miguel Ángel Porrúa, México, 2009, p. 60.

Luego de ese tiempo, inició la asamblea con una participación de ciento veintiocho individuos. La elección de las autoridades se realizó siguiendo los usos y costumbres normativas del pueblo, proponiendo ternas y realizando la votación por medio de pizarrón.

**1.5. Calificación de la elección.** El seis de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del instituto local calificó como *no válida* la elección de las autoridades municipales de Magdalena Mixtepec<sup>10</sup>, porque no participó la ciudadanía de la agencia municipal de Santa Catalina.

**1.6. Juicio local (JNI/40/2016) y sentencia.** Inconformes con esa determinación, el diez de diciembre, las personas que habían sido nombradas como autoridades municipales promovieron un juicio electoral de los sistemas normativos internos. Argumentaron que el instituto local valoró indebidamente las pruebas del expediente, pues de ellas se advertía que en la elección se convocó a los habitantes de la agencia municipal de Santa Catalina Mixtepec.

El treinta de diciembre, el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca revocó la determinación cuestionada ya que, en su concepto, el instituto local valoró indebidamente las constancias del expediente, pues, según señaló, existían documentos que demostraban que la convocatoria a la elección fue debidamente difundida en la agencia municipal de Santa Catalina Mixtepec.

**1.7. Juicio ciudadano federal (SX-JDC-5/2017) y sentencia.** En desacuerdo con la decisión del tribunal electoral de Oaxaca, el seis de enero de dos mil diecisiete, doscientos noventa y cuatro ciudadanos integrantes de la comunidad de Santa Catalina Mixtepec promovieron el citado juicio.

El quince de febrero posterior, la Sala Regional Xalapa de este tribunal confirmó la resolución del tribunal oaxaqueño, porque estimó que fue correcta la valoración probatoria llevada a cabo por el órgano

---

<sup>10</sup> Véase el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-132/2016, disponible en: [http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90132\\_2016.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90132_2016.pdf)

jurisdiccional local. La sentencia de la Sala Regional Xalapa es el acto que se combate en el presente juicio<sup>11</sup>.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto, porque se cuestiona la sentencia de una Sala Regional de este tribunal. Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

## 3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior estima que el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **es improcedente** porque lo que se controvierte es la sentencia de una Sala Regional de este tribunal (SX-JDC-5/2017), que es un acto que se revisa exclusivamente vía **recurso de reconsideración**, no mediante juicio ciudadano. Ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 25, 61 y 79, todos de la Ley de Medios.

## 4. IMPROCEDENCIA DEL REENCAUZAMIENTO

Si bien cuando los actores equivocan la vía de impugnación lo ordinario es que este tribunal reencause su asunto para atenderlo a través del medio de defensa idóneo<sup>12</sup>, en el presente caso eso no resulta procedente porque no se cumplen los requisitos para admitir el **recurso de reconsideración**. Del análisis de la sentencia reclamada no se advierte que la responsable aborde aspectos relacionados con la constitucionalidad o convencionalidad de alguna disposición legal, reglamentaria o consuetudinaria, ni que los actores planteen argumentos respecto a dichos temas. Por ese motivo, la demanda debe

<sup>11</sup> Dicha sentencia se encuentra disponible públicamente en la dirección electrónica siguiente: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0005-2017.pdf>

<sup>12</sup> La Sala Superior ha sostenido el criterio siguiente: cuando los actores se equivocan al elegir el juicio que es realmente procedente para alcanzar su pretensión, el asunto debe reencauzarse a la vía correcta. Al respecto, véase la jurisprudencia 1/97, de la Sala Superior, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp 26 y 27. Todas las tesis jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia están disponibles públicamente y pueden ser consultas en la dirección electrónica: <http://www.trife.gob.mx/>

desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>13</sup>; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal<sup>14</sup>.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede contra sentencias de las salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>15</sup> normas partidistas<sup>16</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>17</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>18</sup>

<sup>13</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>19</sup>
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>20</sup>
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.<sup>21</sup>

O bien, cuando el actor:

- Aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.<sup>22</sup>
- Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>23</sup>

Por lo tanto, si no se presenta alguno de esos supuestos el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano<sup>24</sup>.

---

ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>19</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>24</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Superior al atender diversos asuntos en materia de comunidades indígenas, a saber: en el juicio ciudadano SUP-JDC-2020/2016, resuelto el once de enero de dos mil diecisiete, en el que la ponente fue la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; y el recurso de

## SUP-JDC-100/2017

En el caso concreto, diversos integrantes de la comunidad de Santa Catalina Mixtepec, Oaxaca, acuden a controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa de este tribunal, emitida en el juicio ciudadano SX-JDC-5/2017. Esa determinación confirmó la diversa sentencia del tribunal electoral de Oaxaca que declaró la validez de la asamblea municipal para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Mixtepec. Los **argumentos de la Sala Regional** fueron, en síntesis, los siguientes:

- Que fue adecuada la valoración de las pruebas llevada a cabo por el tribunal oaxaqueño, y que de ellas se desprende que los integrantes de la comunidad de Santa Catalina Mixtepec sí fueron adecuadamente informados de la fecha de celebración de la asamblea para elegir a las autoridades del ayuntamiento<sup>25</sup>.
- Que, si bien la sola fijación de la convocatoria a la asamblea electiva en distintos lugares de la comunidad no es suficiente para generar un efectivo conocimiento de la fecha de su celebración, la autoridad municipal saliente adoptó otras medidas para comunicar ese dato, las cuales, en concepto de la Sala Regional, son suficientes para garantizar la adecuada y eficaz difusión de la información<sup>26</sup>.
- Que debe privilegiarse la validez de la asamblea electiva celebrada el nueve de octubre de dos mil dieciséis, pues no existen elementos que hagan presumir que la inasistencia de los integrantes de la comunidad de Santa Catalina obedece a un acto de segregación. Además, que con ello se fortalece el sistema normativo interno de la comunidad de Magdalena<sup>27</sup>.

Como se advierte, la sentencia impugnada no contiene consideraciones que actualicen alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración pues la Sala Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad y, por el contrario, su análisis consistió en un estudio

---

reconsideración SUP-REC-52/2017, resuelto el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en el que fue el ponente el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

<sup>25</sup> Al respecto véanse los párrafos 73 a 82 de la sentencia impugnada.

<sup>26</sup> Al respecto véanse los párrafos 83 a 92 de la sentencia impugnada.

<sup>27</sup> Al respecto véanse los párrafos 93 a 102 de la sentencia impugnada.

de mera legalidad, relacionado únicamente con cuestiones de índole probatoria.

Asimismo, de la revisión de la demanda se observa que los agravios propuestos no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de normas del sistema normativo interno, que se hubiera expresado en las instancias previas, o bien con la supuesta omisión de la Sala Xalapa de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, los disensos que los ahora recurrentes proponen en su **demanda del presente asunto** son los siguientes:

- I. Que la Sala Regional llevó a cabo una indebida revisión del análisis probatorio efectuado por el tribunal oaxaqueño, porque no consideró diversas probanzas que estaban en el expediente, ni los trabajos de mediación efectuados para asegurar la participación de la agencia municipal en los comicios<sup>28</sup>.
- II. Que no debió tomar en cuenta pruebas “maquinadas” y “argucias” del presidente municipal saliente y su notario<sup>29</sup>.
- III. Que malinterpretó la información presentada porque no advirtió que en el año dos mil trece “bastó una compensación económica a la agencia para destrabar lo que en el fondo se solicitaba”<sup>30</sup>.
- IV. Que, si la convocatoria a la asamblea se hubiera difundido de manera adecuada, la participación en la elección hubiera sido mayor<sup>31</sup>.
- V. Que en la asamblea cuestionada no hubo participación femenina<sup>32</sup> (contrario a lo que se desprende del acta respectiva en la que aparecen que sí hubo mujeres que intervinieron en los comicios).

<sup>28</sup> Véase la foja 22 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

<sup>29</sup> Véase la foja 23 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

<sup>30</sup> Véanse las fojas 22 y 23 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

<sup>31</sup> Véase la foja 23 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

<sup>32</sup> Véase la foja 23 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

- VI. Que la sentencia reclamada es incongruente, porque lo que los actores pidieron fue participar en la asamblea electiva, mientras que la autoridad jurisdiccional federal convalidó una elección fraudulenta<sup>33</sup>.
- VII. Que la Sala Regional aplicó de manera incorrecta diversos criterios jurisprudenciales<sup>34</sup>.
- VIII. Que la autoridad demandada fue parcial al admitir el escrito de los terceros interesados, cuando se presentó de manera extemporánea<sup>35</sup>.
- IX. Que llevó a cabo una interpretación “reduccionista” de los agravios expuestos ante la instancia regional<sup>36</sup>.
- X. Que no tomó en cuenta el contexto cultural, en el sentido de que no dio ningún peso al hecho de que la administración saliente era la que operaba el proceso comicial respectivo<sup>37</sup>.

Como se observa, las manifestaciones de los actores no implican problemas de constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de normas del sistema normativo interno que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores; tampoco se ataca la omisión de atender planteamientos relacionados con la violación a principios o normas consuetudinarias que se hubieran dejado de aplicar, porque tal y como se advierte de la demanda de este juicio sus disensos se sustentan en la existencia de presuntas irregularidades en la valoración de elementos probatorios y circunstanciales que, desde su concepto, justificarían dejar sin efectos la asamblea municipal de Magdalena Mixtepec celebrada el pasado nueve de octubre.

No obstante, el análisis de la validez de dicha asamblea fue el objeto de estudio tanto del tribunal local como de la Sala Regional Xalapa y, por lo tanto, ya tuvieron una respuesta judicial tanto en una primera instancia, como en la revisión llevada a cabo por un órgano federal. En ese sentido, el hecho de que los actores acudan a esta Sala Superior reiterando cuestiones de legalidad que ya fueron atendidas, o bien, que

---

<sup>33</sup> Véase la foja 23 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

<sup>34</sup> Véase la foja 24 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

<sup>35</sup> Véase la foja 25 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

<sup>36</sup> Véase la foja 25 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

<sup>37</sup> Véase la foja 25 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

en su caso pudieran ser novedosas, pero que en ambos supuestos no implican la subsistencia de un planteamiento de constitucionalidad, provoca que no se actualice la procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa, toda vez que ésta se limitó a desarrollar un análisis de temas de legalidad.

Finalmente, en el caso particular no se está en presencia de algún supuesto en el cual deba ejercerse una tutela judicial reforzada<sup>38</sup> que atienda particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que puedan generar en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso, o alguna otra situación que limite el acceso real y efectivo a la jurisdicción del estado.

Ello es así pues, como ya se expuso, la situación jurídica controvertida relativa a la validez de la asamblea electiva de Magdalena Mixtepec ya fue analizada por dos instancias jurisdiccionales, y del análisis integral de la resolución reclamada no se advierte que subsista algún problema de constitucionalidad o convencionalidad que haga procedente el recurso de reconsideración.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE.** Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>38</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 20, apartado A, fracción. VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley de Medios.

**SUP-JDC-100/2017**

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**